



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 966-2009-LA LIBERTAD

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wesdley Eduardo Pérez Villarreal contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos, que declaró improcedente la queja que interpuso contra el doctor Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y contra personal de la referida dependencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, analizados los actuados se evidencia la queja formulada por el recurrente contra el doctor Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, y contra personal del referido Órgano de Control, por presuntas irregularidades incurridas en el trámite de las Quejas números quinientos noventa y siete guión dos mil ocho, cien guión dos mil siete, quinientos catorce guión dos mil seis, y doscientos diez guión dos mil ocho.

Segundo: Que don Wesdley Eduardo Pérez Villarreal en su recurso de apelación de fojas ciento noventa alega que: i) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, asimismo es dirninta por cuanto no es específica, ii) No se señalan los nombres ni apellidos de quienes han emitido los informes, por lo que la resolución impugnada deviene en nula de pleno derecho al no estar conforme a ley, iii) No se ha tenido en cuenta las copias de resoluciones que adjuntó, con las que se prueba que existe contradicción por parte del doctor Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla, pues en algunos casos declara infundada la abstención y en otros las declara fundada. iv) No se ha pronunciado, ni tanto el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura como los quejados, han negado sus fundamentos de hecho, v) La resolución absolutoria deviene en nula, por cuanto con anterioridad interpuso queja por la misma causal, vi) La Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura, doctora Elcira Vásquez Cortez, no se ha pronunciado respecto a la ampliación de queja contra el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, doctor Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla y sus integrantes, por tanto la resolución es nula de pleno derecho, y vii) No se ha pronunciado respecto a la declaración testimonial del notificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida sede judicial.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 966-2009-LA LIBERTAD

Tercero: Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señala en su artículo setenta y ocho los requisitos que la queja, la cual debe contener, entre otros requisitos: "(...) e. *Fundamentos de hecho, sobre los cuales se basa el cuestionamiento de la conducta funcional del magistrado y/o auxiliar jurisdiccional o contralor; f. El ofrecimiento de todos los medios probatorios de los cuales disponga el quejoso, o en su defecto la precisión de aquellos que por su naturaleza deban ser recabados por la instancia contralora, destinados a acreditar la imputación y que hagan prever al magistrado contralor la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna (...)*"; así como el artículo setenta y nueve del citado Reglamento, prescribe que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación advierta lo siguiente: "(...) c. *el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria (...)*".

Cuarto: Que, asimismo, el artículo ciento cinco del referido texto reglamentario, señala que uno de los requisitos para la interposición de la apelación es indicar el agravio, entendiéndose este como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada. Perjuicio que el impugnante no ha señalado sino solo se limitó a transcribir los mismos fundamentos de su queja inicial.

Quinto: Que, los fundamentos de la queja están centrados en el actuar del juez quejado por falta de atención al público y apartarse del conocimiento del trámite de procesos administrativos. Al respecto, es menester tener claro que el ejercicio jurisdiccional de los jueces tiene una doble connotación: a) De orden jurisdiccional, basada en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que señala la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como que ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones. Esta clase de independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional como reza la norma aludida, es, en cambio, el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad del Juez; y b) De orden funcional, basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad, consagrada en el artículo cuarenta y cinco concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, quedando supeditada la independencia de un juez a la propia Constitución y la Ley. Su permanencia en la judicatura será mientras muestre conducta e idoneidad propias de la función conforme lo señalan los numerales uno y tres del artículo ciento cuarenta y seis de la Carta Magna.

Sexto: Que el Tribunal Constitucional ha establecido que la aplicación de una



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 966-2009-LA LIBERTAD

sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, y como toda potestad, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Por ello, la administración, en la sustentación de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Sétimo: Que, siendo así, la Oficina de Control de la Magistratura tiene como función evaluar la conducta funcional, idoneidad y desempeño funcional de jueces y auxiliares de justicia en aras de alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. En ese sentido, la investigación disciplinaria en una queja tiene por finalidad, de una parte, sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de recta administración de justicia, con el objeto de corregir su actuación o expulsarlo de su seno en casos graves; y por otro lado, incentivar el ejercicio honesto, probo, independiente y eficiente en la prestación del servicio de justicia.

Octavo: Que, la queja está encaminada a que los usuarios de la justicia puedan formular sus respectivas denuncias respecto al comportamiento de los jueces y del personal en el desempeño de sus funciones, así a través de la queja se pone en conocimiento del Órgano de Control actos de corrupción, demora en la tramitación de los procesos, pérdida de expedientes y/o escritos, entre otros. La queja no es el medio idóneo para formular peticiones de carácter ajenos a ello o jurisdiccional, pues el ordenamiento jurídico nacional ha previsto mecanismos para que las partes de un proceso puedan hacer valer sus derechos. Así también, el control que efectúa la Oficina de Control de la Magistratura no es un control del criterio jurisdiccional, sino del comportamiento de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones, conforme prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, que establece "*son objeto de control, por la función disciplinaria, aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley (...) no dan lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos*".

Noveno: Que, lo expuesto por el recurrente y de la documentación que obra en los actuados, no se ha verificado la veracidad de los hechos imputados, máxime si de acuerdo al principio de licitud establecido en el inciso dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -que prescribe la presunción que los jueces y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario—.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 966-2009-LA LIBERTAD

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Miguel Antonio Mendiburu Mendocilla, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, y contra personal del referido Órgano de Control; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Dario
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar
AYAR CHARARRO GUERRA

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC